



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.688

"ACUÑA, GONZALO PATRICIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 89.366
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.688-Q, caratulada:
"Acuña, Gonzalo Patricio s/ Queja en causa N° 89.366 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a lo que surge de las copias
aportadas por la parte, la Sala III del Tribunal de
Casación Penal, el 16 de julio de 2019, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley deducido por la defensa particular a favor de
Gonzalo Patricio Acuña contra el pronunciamiento de ese
mismo órgano que confirmó la sentencia dictada por el
Tribunal en lo Criminal n° 1 de Junín que lo condenó a
las penas de cinco años de prisión, multa de ciento
treinta y cinco mil pesos, inhabilitación absoluta por el
mismo término de la pena y costas, por resultar autor del
delito de tenencia de estupefacientes con fines de
comercialización (v. fs. 3/9).

II. Los defensores del nombrado -doctores
Carlos Esteban Torrens y Federico Mastropiero- dedujeron
queja en los términos del art. 486 *bis* del Código
Procesal Penal (v. fs. 10/11 vta.).

III. La presentación directa es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

Los recurrentes incumplieron con los recaudos taxativamente exigidos por dicha norma, en tanto no acompañaron copia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, lo que impide analizar la admisibilidad del carril impugnativo cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 125.385, res. del 15-IV-2015; P.125.499, res. del 13-V-2015; P.125.601, res. del 27-V-2015; P.125.576 y P.125.591, ambas res. del 3-VI-2015; P. 125.603, res. del 17-VI-2015, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja deducida a favor de Gonzalo Patricio Acuña (art. 486 *bis* del CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por los doctores Carlos Esteban Torrens y Federico Mastropiero a los fines regulatorios (art. 30, según ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.688

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°89